



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXIV

Miércoles, 21 de octubre de 1970. — Número 126

Página 1.109

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 9 de octubre de 1970 por la que se desarrollan las Bases de Procedimiento Electoral del Movimiento.

La disposición transitoria del Decreto 2628/1970, por el que se sancionan las Bases de Procedimiento Electoral del Movimiento, faculta al Ministro Secretario general para que, previo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, dicte las normas provisionales que sustituyan a la 16 de aquellas Bases, al objeto de acreditar la condición de elegible y elector, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

Por otra parte, aquellas Bases de Procedimiento conceden la misma facultad para dictar las normas necesarias en su desarrollo, por lo que esta Orden, haciendo uso de tales autorizaciones, se encamina a desarrollar cuanto las referidas Bases de Procedimiento establecen para la elección de los Consejeros comprendidos en los grupos b), c), d) y e) del artículo 37 del Estatuto Orgánico.

Cualquier disposición que se dicte para obviar la falta del censo electoral de mayores de dieciocho años, de uno u otro sexo, utilizable en la elección del grupo de Consejeros comprendidos en el número 2.º del apartado e) del citado artículo, habrá de inspirarse, forzosamente, en un criterio de amplitud que, lejos de limitar las posibilidades de intervención del Cuerpo Electoral en estas primeras elecciones de Consejeros locales, la facilite cuanto sea posible, siguiendo el espíritu de apertura y representatividad inspirador de la Ley Orgánica del Movimiento, de su Estatuto Orgánico y de las propias Bases de Procedimiento Electoral, por lo que las normas contenidas en esta Orden tratan de facilitar, al máximo, la participación de cuantos,

SUMARIO

"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

Secretaría General del Movimiento

Orden de 9 de octubre de 1970, por la que se desarrollan las Bases del Procedimiento Electoral del Movimiento ... 1.109

ANUNCIOS OFICIALES

Grupo de Puertos de Santander 1.114

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Santander ... 1.114
Junta Vecinal de Ontón 1.115

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 1.116

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Cillorigo y Solórzano 1.116

de haberse podido cumplir exactamente lo dispuesto en la base 16, hubieran tenido derecho a intervenir como Electores o Candidatos en estas elecciones.

En su virtud, previo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional y de conformidad con la disposición transitoria del Decreto 2628/1970, de 23 de septiembre, y la disposición final de las Bases de Procedimiento Electoral, por él sancionadas, dispongo:

I.—Disposiciones generales

Artículo 1.º Las elecciones convocadas por Orden de 30 de septiembre de 1970 para la renovación de los Consejos Locales del Movimiento y su constitución, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Estatuto Orgánico, se ajustarán a lo que establecen las "Bases de Procedimiento Electoral del

Movimiento" y disposiciones contenidas en esta Orden.

Artículo 2.º 1. En el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente Orden, se reunirán con carácter extraordinario todas las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales del Movimiento con el fin de:

a) Dictaminar las Entidades, de las comprendidas en los apartados c) y d) del artículo 37 del Estatuto Orgánico, que en cada circunscripción electoral pueden intervenir en la elección por estar debidamente constituidas e inscritas en el correspondiente Registro.

b) Determinar el número de representantes con que cada grupo de Entidades comprendidas en los apartados b), c), d) y e), párrafo primero, del artículo 37 del Estatuto Orgánico, deba contar en el Consejo Local respectivo.

c) Establecer el número de Consejeros que han de ser elegidos directamente por los vecindados.

2. Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo a) del presente artículo se tendrá en cuenta lo que resulte del Registro de esta clase de Entidades, a que se refiere la base quinta de las de Procedimiento Electoral.

Para determinar el número de representantes de cada uno de los grupos habrá de tenerse en cuenta el número de Entidades a representar que existan en cada uno de ellos.

El número de representantes se ajustará al límite máximo establecido por el artículo 37 del Estatuto Orgánico y, en todo caso, deberá ser igual para cada grupo.

Cuando no existan, en alguna circunscripción electoral, Entidades comprendidas en los apartados c) y d), no se tendrá en cuenta el grupo a los efectos de la paridad a que se refiere el párrafo anterior.

3. A efectos de fijar el número de Consejeros que en cada circunscripción electoral deben elegir directamente los vecindados, se tendrán en cuenta los habitantes de derecho que figuren en el último censo de población apro-

bado por el Instituto Nacional de Estadística.

4. En el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de la adopción del acuerdo a que han de llegar las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales del Movimiento en la reunión extraordinaria a que se refiere el número 1 de este artículo, los Secretarios de los Consejos Provinciales remitirán a todos los Consejos Locales de la provincia certificación acreditativa de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente del Consejo en relación con las apartados a), b) y c) del número 1 de este artículo.

5. Las Federaciones, Asociaciones, Hermandades, Organizaciones y demás Entidades del Movimiento que se consideren indebidamente excluidas de participar en las elecciones convocadas, podrán solicitar su inclusión en la Comisión Permanente del Consejo Provincial del Movimiento.

Esta petición habrá de formularse en el plazo de tres días siguientes al de la comunicación que las Juntas Electorales Locales deben hacer, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3.º, número 2, de esta Orden.

La Comisión Permanente del Consejo Provincial habrá de acordar lo que proceda en plazo no superior a tres días. Contra dicha decisión podrá presentarse recurso de alzada ante el Pleno del Consejo Provincial, de acuerdo con lo establecido en la base sexta de Procedimiento Electoral.

Artículo 3.º 1. En el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta Orden, celebrarán sesión extraordinaria todas las Juntas Electorales del Movimiento a los efectos de:

a) Declarar el número de Consejeros a elegir de cada uno de los grupos a que se refiere el artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

A este fin, se tendrán en cuenta lo acordado por la Comisión Permanente del Consejo Provincial con respecto a los grupos b), c), d) y e), párrafo I, del artículo 37 del Estatuto Orgánico, y las escalas que establecen el párrafo segundo del apartado e) de dicho precepto y el artículo 18 de la presente Orden.

b) Señalar las Secciones electorales que hayan de constituirse y los locales donde deban instalarse las Mesas Electorales para la votación.

A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta que, para evitar desplazamientos al Cuerpo Electoral, los Colegios Electorales deberán instalarse, con la debida independencia, en los mismos locales en que actúen los que partici-

pen en la votación de Concejales del Tercio de Representación Familiar, o cuando esto no fuera posible, en dependencias contiguas a aquéllas.

Esta norma regirá para Madrid, en cuanto a los distritos en que corresponda celebrar elección de Concejales. En cuanto a los restantes distritos, se instalarán las Mesas Electorales en los locales que señale la Junta Electoral Local.

c) Designar los componentes de las Mesas Electorales, de acuerdo con lo dispuesto en la base 9.ª de las de Procedimiento Electoral.

2. Al día siguiente de celebrarse la sesión extraordinaria a que se refiere el número anterior, el Presidente comunicará los acuerdos adoptados a cada una de las Entidades comprendidas en los grupos establecidos por el artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

En igual plazo, comunicará a la Junta Electoral Provincial del Movimiento, al Alcalde y a la Junta Municipal del Censo Electoral el acuerdo adoptado respecto a la constitución de Secciones y designación de locales para la instalación de las Mesas Electorales.

3. La relación de los locales donde hayan de instalarse las Mesas Electorales se dará a conocer al vecindario con la mayor publicidad posible, utilizando los medios de difusión más eficaces de que se disponga.

II.—De los candidatos

Artículo 4.º 1. Serán candidatos a Consejeros locales del Movimiento, por cualquiera de las representaciones establecidas en el artículo 37 del Estatuto Orgánico, quienes proclame la Junta Electoral correspondiente y acepten esta proclamación. Para que las Juntas Electorales puedan proclamar candidatos habrán de reunir las condiciones señaladas en la base 12 de las de Procedimiento Electoral, y en todo caso la de ser españoles avecindados en el Municipio o circunscripción territorial de que se trate, mayores de dieciocho años, de uno y otro sexo, y que expresen previamente su fidelidad a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior, quienes pretendan ser proclamados candidatos deberán solicitarlo de la Junta Electoral Local hasta quince días antes de la fecha de la elección y habrán de acompañar a la documentación exigida declaración jurada del interesado en la que conste formalmente la aceptación de los Principios básicos del Movimiento

Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

3. Cuando a la Junta Electoral le ofrezca alguna duda la autenticidad del documento en el que conste el juramento a que se refiere el número anterior podrá exigir que el interesado comparezca ante ella a efectos de ratificarlo.

Artículo 5.º A efectos de lo establecido en la base 10 de las de Procedimiento Electoral, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Las Juntas Locales Electorales vigilarán el desarrollo de la campaña electoral y tomarán las decisiones necesarias para que todos los candidatos puedan actuar con igualdad de oportunidades, dando cuenta a las autoridades competentes de las desviaciones o excesos que por algún candidato se pudieran cometer.

b) Las referidas Juntas Locales Electorales facilitarán, en cuanto les sea posible, locales para que los candidatos puedan celebrar reuniones, actos públicos y asambleas con fines electorales, gestionando de los Alcaldes los medios precisos para el cumplimiento de esta norma, ajustándose, en cuanto a la campaña electoral, a la regulación contenida en los siguientes párrafos:

c) Se considerará campaña electoral, a los efectos de esta Orden, el conjunto de actividades que, dentro de la ley, desarrollen los candidatos a Consejeros locales desde la fecha de la proclamación hasta el día anterior al señalado para el comienzo de la votación y que tenga por objeto la obtención de votos de los electores del grupo a que corresponda.

d) Las Juntas Electorales Locales velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de cuantos candidatos intervengan en la elección, que se obligan a observar la máxima lealtad en su competencia y al cumplimiento estricto de las disposiciones de carácter general y de las reguladoras de la elección.

e) Los proclamados candidatos a Consejeros podrán celebrar, durante la campaña electoral, actos públicos de **propaganda**, para los que se requerirá la autorización de la Junta Electoral Local, que será comunicada en tiempo oportuno a la autoridad gubernativa. Serán aplicables a estos actos las normas reguladoras del derecho de reunión.

f) Las Jefaturas Locales del Movimiento facilitarán a los candidatos proclamados los edificios de su propiedad que resulten idóneos a tal fin, para que aquéllos puedan celebrar actos de

propaganda electoral, que deberán ser siempre de idéntica duración y en días y horas similares, con intervención, básicamente, del propio candidato.

g) Toda la propaganda escrita que los candidatos quieran realizar habrá de ser previamente autorizada por el propio candidato y sometida a la autorización de la Junta Electoral Local.

h) Los carteles o murales no podrán contener más texto que el nombre y apellidos del candidato, la circunscripción electoral por la que se presenta, la leyenda indicativa de su propaganda y, si lo quisiera el candidato, su fotografía, no pudiendo fijarse los mismos nada más que en los espacios previamente determinados por las Juntas Electorales Locales, de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos y en las condiciones del apartado anterior.

i) Los candidatos proclamados podrán hacer uso gratuito, dentro de los límites que se establecen en esta Orden, de los servicios de Prensa y Radiodifusión del Movimiento de su provincia respectiva, teniendo en cuenta que las alocuciones o manifestaciones de los candidatos que en esta forma se hagan habrán de contar con la previa autorización de la Junta Electoral Local.

j) La Prensa del Movimiento insertará gratuitamente, por orden alfabético de apellidos de los candidatos, un historial y programa de ellos que no exceda de 500 palabras. La inserción del historial y programa a que antes se ha hecho referencia, deberá hacerse el mismo día con respecto a todos los candidatos y en idénticos caracteres tipográficos.

k) Para hacer uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, los candidatos habrán de hacer entrega a las Juntas Electorales Locales de la fotografía y texto elegidos en el momento de su proclamación como candidatos.

l) Con independencia de la sanción que se pudiera imponer a los candidatos conforme al ordenamiento jurídico vigente, aquellos que infrinjan gravemente cuanto en esta Orden se establece, incurrirán en causa de nulidad. Cuando a algún candidato se le prive, por las razones antes expuestas, de la proclamación como candidato electo, se proclamará en su lugar al que le siga en número de votos. En la misma forma se procederá cuando, después de proclamado electo algún candidato, se declare por decisión firme la existencia de alguna infracción a las disposiciones procedentes.

Las cuestiones que puedan plantear-

se con motivo de lo anteriormente establecido se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en la base 6.^a, número 3, de Procedimiento Electoral del Movimiento.

III.—De las incapacidades

Artículo 6.º No podrán intervenir en las elecciones como electores ni como candidatos, de acuerdo con lo que establece la base 4.^a de las de Procedimiento Electoral:

a) Aquellos sobre quienes haya recaído la declaración a que se refiere el artículo 10 del Estatuto Orgánico del Movimiento y no estuvieran rehabilitados.

b) Los privados del ejercicio del derecho de sufragio por condena a pena principal o accesoria que lleve consigo la inhabilitación o suspensión de tal derecho y haya sido impuesta por sentencia firme. Los condenados a pena de inhabilitación especial o a suspensión para cargo público, no podrán ser elegibles Consejeros durante el tiempo de la condena.

c) Los declarados legalmente incapaces.

d) Los declarados socialmente peligrosos, según la Legislación aplicable sobre la materia.

IV.—De la elección de Consejeros del grupo b) del artículo 37 del Estatuto Orgánico

Artículo 7.º 1. Los Consejeros representantes de las Entidades Sindicales radicadas en el Municipio de que se trate serán elegidos mediante votación por los Compromisarios designados, conforme a las Normas Electorales Sindicales.

Se procurará que entre los Compromisarios que se elijan figuren miembros de los distintos sectores de la producción, así como de los empresarios, técnicos y trabajadores, en la debida proporción.

2. El número de Compromisarios será el décuplo del de Consejeros a elegir, salvo que el número de Vocales de la Junta no exceda del de Compromisarios a designar, en cuyo caso se concederá a todos los Vocales carácter de Compromisario.

3. Las Delegaciones Sindicales Locales, en cuanto lo permitan las Normas Electorales de la Organización Sindical, efectuarán la distribución del número de Compromisarios que hayan de intervenir en la elección entre las diversas entidades radicadas en el término, teniendo en cuenta la importancia de éstos y el número de sus afiliados.

Artículo 8.º 1. Los Compromisa-

rios sindicales deberán ser elegidos el tercer día siguiente al señalado para la elección de Consejeros a que se refiere el párrafo segundo del apartado e) del artículo 37 del Estatuto Orgánico, por elección de segundo grado, conforme a las disposiciones reguladoras de las Elecciones Sindicales.

2. Al día siguiente de elegidos los Compromisarios, las Delegaciones Sindicales Locales remitirán a las Juntas Electorales Locales del Movimiento certificación en la que consten los nombres, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados y de los candidatos a Consejeros que la Junta Local de Elecciones Sindicales hubiere proclamado.

Con esta certificación deberá acompañarse, con relación a cada Candidato, el juramento a que se refiere el artículo 4.º, número 2, de esta Orden.

Artículo 9.º 1. Al recibirse esta certificación, el Presidente de la Junta Electoral Local cursará citación, mediante oficio, a los Compromisarios designados, para que, el día señalado en la convocatoria de elecciones, a las diez de la mañana, concurran al local que se indique para proceder a la elección de Consejeros.

2. En la fecha señalada para la votación se constituirá la Mesa electoral por la propia Junta Electoral Local del Movimiento, con dos Escrutadores, que serán el Compromisario de mayor edad y el más joven de los que asistan al acto.

3. Cada Compromisario podrá votar, por papeleta y secretamente, tantos nombres de los proclamados Candidatos cuantos sean los Consejeros que hayan de elegirse.

Artículo 10. 1. Una vez terminada la votación, se procederá al escrutinio, declarándose nulos y no computables a ningún efecto los votos que se hubieran emitido en forma ininteligible o a favor de quien no figure proclamado candidato.

2. Cuando en una papeleta figuren más nombres de los Consejeros a elegir, se computará únicamente el primero de los nombres consignados y los que le sigan, hasta el número total de Consejeros que deban elegirse.

3. Si se produjera algún empate, se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

Artículo 11. 1. De esta votación se levantará acta, que deberán suscribir los componentes de la Mesa y los Escrutadores, y en ella se harán constar los nombres de los concurrentes, resultado de la votación y cuantas incidencias o reclamaciones se produjeran.

2. El resultado de la votación se hará público en el tablón de edictos de la Junta Electoral Local del Movimiento, y a cada Consejero elegido se le hará entrega de la correspondiente credencial.

V.—De la elección de los Consejeros de los grupos c) y d) del artículo 37 del Estatuto Orgánico

Artículo 12. 1. La elección de Consejeros representantes de las Federaciones, Asociaciones, Hermandades, Organizaciones y demás Entidades del Movimiento, de ámbito local, a que se refieren los párrafos c) y d) del artículo 37 del Estatuto Orgánico, se efectuará mediante votación por los Compromisarios designados por las mismas, con arreglo a las siguientes normas:

a) A los tres días siguientes de recibir las Entidades a que se ha hecho referencia en el artículo anterior la comunicación que, según el número dos del artículo tercero de esta Orden, debe dirigirles el Presidente de la Junta Electoral Local, se reunirán las Juntas Directivas u Organos de Gobierno de las referidas Entidades para proceder a designar Candidatos y Compromisarios a Consejeros Locales del Movimiento.

b) Cada Entidad podrá designar de entre sus miembros hasta un Candidato por cada cincuenta afiliados o fracción, de acuerdo con el número de ellos que el Consejo Provincial del Movimiento hubiere establecido en la reunión a que se refiere el siguiente párrafo.

c) En el plazo de cinco días siguientes a la publicación de la presente Orden, las Federaciones y demás Entidades comprendidas en los apartados c) o d) del artículo 37 del Estatuto Orgánico remitirán a las Juntas Electorales Locales certificación, expedida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, acreditativa de los componentes de la Junta Directiva u Organos del Gobierno y del número de afiliados con que cuenta la Entidad.

Recibidas en las Juntas Electorales Locales estas certificaciones, remitirá copia de ellas inmediatamente, debidamente informadas, a la Junta Electoral Provincial, que, a la vista del informe de la Junta Electoral Local, decidirá lo que proceda.

d) También designará de entre los miembros de su órgano directivo o de gobierno el décuplo de Compromisarios en relación con el de puestos a cubrir. Si el número de componentes del referido Organos directivo o de gobierno no fuera suficiente para designar

el número de Compromisarios que correspondiere, podrá completar éste eligiendo libremente de entre los afiliados a la Entidad de que se trate los que fueren necesarios.

2. Los Secretarios de las Entidades extenderán certificación del acuerdo adoptado para la designación de Compromisarios y Candidatos, en la que deberán constar el nombre y los apellidos de cada uno de ellos, la edad y el domicilio, cuya certificación, con el visto bueno del Presidente de la Entidad de que se trate, se remitirá el mismo día a la Junta Electoral Local.

3. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las Organizaciones, Hermandades y demás Entidades del Movimiento, de acuerdo con sus peculiares características.

Artículo 13. 1. Recibidas en la Junta Electoral Local del Movimiento las certificaciones a que se refiere el número dos del artículo anterior, procederá a examinar si, tanto los Compromisarios como los Candidatos propuestos, reúnen las condiciones exigidas para ello, teniendo en cuenta que los Compromisarios, aparte del requisito de pertenecer a la Junta Directiva u Organos de Gobierno de la Entidad de que se trate, deben tener más de dieciocho años y no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad que establece el artículo sexto de esta Orden, y que los Candidatos, además de reunir los mismos requisitos que los Compromisarios, deben suscribir, para que sea remitido junto con la certificación a que antes se ha hecho referencia, el juramento que regula el artículo cuarto, número dos, de esta Orden.

Comprobará asimismo si el número de Candidatos y Compromisarios es el que corresponde designar de acuerdo con el número de afiliados que conste en la certificación a que se refiere el párrafo uno, c), del artículo anterior.

Si la Entidad de que se trate no hubiere remitido aquella certificación, fijará el número de Candidatos de acuerdo con los datos que obren en su poder.

Artículo 14. Resuelto por la Junta Electoral Local lo procedente en cuanto a la proclamación de Compromisarios y Candidatos, el Presidente de la Junta citará a los primeros para que a las diez de la mañana del día señalado en la Orden de convocatoria de las elecciones concurren al local que se designe, al objeto de proceder a la votación.

Artículo 15. La votación será presidida por la Junta Electoral Local y

dos Escrutadores, que serán los Compromisarios de mayor y menor edad de los que asistan al acto.

Comenzará por la elección de los Consejeros representantes de las Entidades comprendidas en el apartado c) del artículo 37 del Estatuto Orgánico, y seguidamente, una vez terminado el escrutinio y proclamación de Consejeros electos de este Grupo, se iniciará la votación para designar los Consejeros representantes de las Entidades comprendidas en el apartado d) del mismo artículo.

Artículo 16. Cada Compromisario podrá incluir en la papeleta de votación tantos nombres como Consejeros corresponda elegir en representación del Grupo de que se trate.

La votación será secreta y la Mesa Electoral considerará nulos los votos en favor de personas que no hubieren sido proclamadas Candidatos, y cuando una papeleta contenga varios nombres no computará nada más que el primero y los que le sigan por orden hasta el máximo de Consejeros elegibles por cada Grupo.

Artículo 17. 1. Terminada la votación, se procederá al escrutinio y se proclamará Consejeros a los que mayor número de votos hubieren obtenido.

2. Los empates se resolverán, en todo caso, en favor del Candidato de mayor edad.

3. Terminado el escrutinio, se proclamará Consejeros electos a los que correspondiere y se les entregará la oportuna credencial.

4. De la sesión de votación se formalizará un acta, en la que conste los asistentes a ella y la cualidad con que cada uno lo hace, el número de votos emitidos y el obtenido por cada Candidato, los Candidatos proclamados Consejeros locales electos y las protestas o incidencias que durante la sesión se hubieren producido. Acto seguido se procederá a quemar las papeletas utilizadas en la votación.

VI.—De la elección de los Consejeros del grupo e), párrafo 1.º, del Estatuto Orgánico

Artículo 18. 1. Para la elección de los Consejeros comprendidos en el grupo e), párrafo primero, del artículo 37 del Estatuto Orgánico, se tendrá en cuenta la siguiente escala:

Hasta 5.000 habitantes, 1 Consejero.
De 5.001 hasta 50.000, 2 Consejeros.

De 50.001 hasta 100.000, 3 Consejeros.

De más de 100.000 habitantes, 4 Consejeros.

2. La Comisión Permanente del Consejo Provincial del Movimiento, al dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo c) del artículo segundo de esta Orden, podrá aumentar o disminuir el número de Consejeros a elegir por cada Ayuntamiento, al objeto de lograr la igualdad en el número de representantes de los distintos grupos, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del número 2 del artículo segundo de esta Orden.

3. Para la elección de los Consejeros incluidos en este grupo serán candidatos y electores todos los miembros de la Corporación municipal correspondiente, salvo aquellos que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de la convocatoria de elección, comuniquen a la Junta Electoral Local correspondiente su deseo de no ostentar tal condición.

4. Esta elección se efectuará tal como establece el artículo segundo de la Orden de convocatoria, el día que se celebre la sesión extraordinaria de constitución del nuevo Ayuntamiento.

Artículo 19. 1. Una vez terminada la sesión de constitución a que se refiere el número 3 del artículo anterior, se constituirá la Junta Electoral Local del Movimiento, en el propio salón de sesiones del Ayuntamiento, para proceder a la votación.

2. Podrán intervenir como electores todos los miembros de la Corporación local.

3. Del resultado de la votación, el Secretario remitirá, al día siguiente, certificación acreditativa al Presidente de la Junta Electoral Local del Movimiento y al Jefe local del mismo y entregará a los Consejeros elegidos la correspondiente credencial.

4. La mecánica electoral será la misma establecida en los artículos 15, 16 y 17 de esta Orden.

VII.—De la elección de Consejeros del grupo e), párrafo 2.º, del artículo 37 del Estatuto Orgánico

Artículo 20. La elección correspondiente a los Consejeros comprendidos en el párrafo 2 del apartado e) del artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento se hará mediante sufragio libre, igual y secreto, y el procedimiento electoral será el que se establece en los artículos siguientes:

Artículo 21. Quienes reuniendo la condición de elector deseen ser proclamados candidatos a Consejeros locales de elección directa por los avecindados, habrán de solicitarlo de las Juntas

Electorales Locales del Movimiento con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha señalada para la votación, cumpliendo el requisito de presentación exigido por el apartado b), párrafo c'), de la base 12 de las de Procedimiento Electoral del Movimiento.

Artículo 22. 1. Diez días antes de la fecha señalada para la votación se reunirán las Juntas Electorales Locales del Movimiento para examinar las solicitudes de proclamación de candidatos y proclamar a aquellos que reunieran las condiciones exigidas.

2. Las Juntas tendrán en cuenta, a estos efectos, que los presentadores de los candidatos no podrán ejercitar su derecho nada más que con respecto a un solo candidato, por lo que se considerarán nulas las propuestas de proclamación formuladas con incumplimiento del anterior requisito.

Artículo 23. Cuando el número de candidatos proclamados sea igual o inferior al de puestos de Consejeros a elegir, no se celebrará elección y las Juntas Electorales Locales proclamarán Consejeros electos a todos los candidatos proclamados.

Artículo 24. Los candidatos proclamados podrán designar, hasta cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la votación, un Interventor en cada una de las Mesas Electorales que se constituyan y los Apoderados que se consideren necesarios, para que les representen en los actos de la elección.

Artículo 25. 1. A las ocho de la mañana del día señalado para la votación y en los locales en que éstas hubieran de celebrarse, se constituirán las Mesas Electorales, previo examen por el Presidente de las credenciales de los adjuntos y de los Interventores que se presenten, que serán extendidas por los Presidentes de las Juntas Electorales Locales.

2. De la constitución de la Mesa se formalizará un acta, que suscribirán, con el Presidente y los Adjuntos, los Interventores admitidos. En dicha acta se indicará, concretamente, los nombres de las personas que constituyan la Mesa Electoral y la cualidad con que forman parte de ella, así como cualquier incidencia que en el acto de constitución se hubiere producido.

Artículo 26. 1. A las nueve en punto de la mañana, el Presidente ordenará que comience la votación, depositándose en la urna que al efecto se haya preparado, las papeletas de votación que irán entregando los electores.

2. Las referidas papeletas, de tipo octavilla, que serán de distinto color a las que se empleen en las elecciones municipales, de papel intransparente, contendrán el nombre y dos apellidos de los candidatos proclamados que haya escrito, previamente, en cualquier forma el elector.

3. La papeleta se entregará doblada, para garantizar el secreto del sufragio, y, en tal forma, será depositada por el Presidente en la urna correspondiente.

4. Los Adjuntos e Interventores que formen parte de la Mesa inscribirán en las listas correspondientes el nombre y apellidos de cada uno de los votantes.

Artículo 27. 1. Podrán participar como electores todos los vecinos o domiciliados en la circunscripción electoral de que se trate, mayores de dieciocho años, de uno u otro sexo, que en el acto de la votación acrediten estas circunstancias o estar incluidos en el Censo Electoral General.

2. La edad, vecindad y domicilio podrá acreditarse con la exhibición ante la Mesa Electoral del documento nacional de identidad.

3. Quienes para acreditar su derecho al voto hagan uso del documento nacional de identidad habrán de emitir el sufragio en la Mesa Electoral que corresponda al domicilio que figure en el mismo, o en la que corresponda por razón del lugar donde realicen sus estudios o actividades laborales.

Artículo 28. A las cinco en punto de la tarde anunciará el Presidente, en alta voz, que se va a dar por finalizada la votación, y no permitirá la entrada en el local a más personas de las que en aquel momento estuvieran en él.

Artículo 29. 1. Una vez depositadas las papeletas por los electores presentes en el local y resueltas por la Mesa las incidencias sobre identidad de alguna persona, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, leyendo en alta voz las papeletas una a una.

2. Se considerarán papeletas nulas las que no contengan nombres propios de personas, contuvieran escritos varios, cuyo orden no pudieran determinarse, o nombres de personas no proclamadas candidatos.

3. Cuando en una papeleta haya varios nombres escritos después de otros, sólo se tendrá en cuenta el primero o los primeros, hasta el número de candidatos que tenga derecho a votar cada elector, y los demás se tendrán por no escritos.

4. Hecho el recuento de votos, se-

gún resulte el escrutinio, resolverá la Mesa las protestas que en aquel acto se presenten, y anunciará en voz alta el resultado de la votación, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes, el de los votos obtenidos por cada candidato y el de papeletas nulas o en blanco.

Una vez terminado el escrutinio, se extenderá un acta, que firmarán todos los miembros de la Mesa, en la que se consignará el resultado de la votación. Inmediatamente después se quemarán las papeletas, en presencia de los concurrentes.

El Presidente de la Mesa procederá a continuación a entregar las actas de constitución de la Mesa y de Escrutinio en la Junta Electoral Local del Movimiento, en la que depositará también la restante documentación.

Artículo 30. Tres días después de la elección se reunirá la Junta Electoral Local del Movimiento, en sesión pública, que dará comienzo a las nueve de la mañana, y continuará, sin interrupción, el tiempo necesario para efectuar el escrutinio general, en el que se refundirán los parciales de las distintas Secciones o Colegios del Municipio o circunscripción electoral de que se trate y procederán a proclamar Consejeros locales electos a los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados.

Los empates se resolverán en favor de los candidatos de mayor edad.

A cada candidato proclamado Consejero local se le entregará la credencial correspondiente que acredite su elección.

De la sesión que se celebre se extenderá un acta, que suscribirán todos los componentes de la Junta Electoral Local del Movimiento, en la que se reflejarán todos los datos del escrutinio y los nombres de los candidatos proclamados Consejeros locales.

Al día siguiente de la sesión se remitirán certificaciones del acta a la Junta Electoral Provincial del Movimiento y al Jefe local del mismo.

VIII.—De los recursos

Artículo 31. Las cuestiones que se susciten en el transcurso de las elecciones reguladas en esta Orden serán resueltas en la forma establecida en la base sexta de las de Procedimiento Electoral.

Madrid, 9 de octubre de 1970.—Fernández-Miranda.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 10 de octubre de 1970).

ANUNCIOS OFICIALES

GRUPO DE PUERTOS DE SANTANDER

Deslindes

Terminado por la Comisión nombrada al efecto el expediente de deslinde de la zona marítimo-terrestre, en la parte que afecta a dos tramos de costa, uno al Este y otro al Oeste del monte Gromo, en los términos municipales de Santoña y Argoños, solicitados por don Fausto Martín Sanz, vecino de Valladolid, Gamazo, 12, se hace público que en las oficinas del Grupo de Puertos de Santander, Juan de Herrera, 4, 5.º, se hallan de manifiesto durante el plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, las actas y planos de los deslindes de referencia, con todo lo actuado en los mismos, para admitir en este Organismo las reclamaciones que, precisamente por escrito, pueden presentarse.

Santander, 14 de octubre de 1970.
El ingeniero director (ilegible).

2.152

Derechos de inserción e impuestos: 167 pesetas.

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Subasta

1.º Objeto.—Concesión del quiosco vítreo situado en la Avenida de Calvo Sotelo, frente al Banco Hispano Americano, para ser destinado a cualquiera de las actividades siguientes:

a) Venta de helados, artículos de confitería y refrescos; y

b) Exposición para propaganda de productos y artículos sin que los mismos puedan ser vendidos en el quiosco.

2.º Tipo de licitación. — 100.000 pesetas anuales.

3.º Fianza.—25.000 pesetas.

4.º Plazo de concesión.—10 años.

5.º Presentación de pliegos.—20 días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", en Oficialía Mayor (Oficiales Letrados) y hasta las trece horas.

6.º Apertura.—A las trece horas del día siguiente hábil al en que ha-

yan transcurrido los veinte días señalados para la presentación de proposiciones.

7.º Determinación del destino propuesto.—Libremente por el Excmo. Ayuntamiento.

8.º Documentos que habrán de acompañarse.—a) Proposición, conforme al modelo que se inserta al final del presente anuncio; b) Resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional exigida; c) Documento Nacional de Identidad o fotocopia legalizada; d) Escritura de constitución de la sociedad licitadora, salvo que en el poder apareciesen testimoniados los particulares suficientes de los Estatutos fundacionales para acreditar la personalidad, y e) Declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que enumeran los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

9.º Pagos de gastos.—Serán todos de cuenta del adjudicatario.

10. Proposiciones.—Se reintegrarán con póliza del Estado de 6 pesetas y sello municipal de 7 pesetas, y se ajustarán al siguiente modelo:

El que suscribe, vecino de, calle de, Documento Nacional de Identidad número, enterado de las condiciones que rigen en la subasta para la concesión del quiosco vítreo situado en la Avenida de Calvo Sotelo, de esta ciudad, frente al Banco Hispano Americano, se compromete a explotar dicho quiosco para la actividad de (señale el licitador la actividad que interese, con arreglo a las que se señalan en la condición 1.ª del pliego), durante el plazo de diez años, con arreglo a referidas condiciones, que acepta en su integridad, y a satisfacer, en concepto de canon anual, la cantidad de (en letra) pesetas, siendo de su cuenta todos los gastos e impuestos que origine la subasta.—Santander, fecha y firma del licitador.

El pliego de condiciones económico-administrativas fue aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria que celebró el día 3 de septiembre de 1970, haciéndose público para general conocimiento que durante el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, podrán presentarse reclamaciones, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 24 del Reglamento de Con-

tratación de las Corporaciones Locales, a cuyo efecto se halla de manifiesto dicho pliego en Oficialía Mayor (Oficiales Letrados).

Santander, 16 de octubre de 1970.
El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 617 pesetas.

JUNTA VECINAL DE ONTON

Pliego de condiciones por el que habrá de regirse la enajenación en subasta pública de una parcela de terreno propiedad de esta Junta Vecinal, conforme a la autorización a tal fin concedida con fecha 8 de los corrientes por la Dirección General de Administración Local, del Ministerio de la Gobernación:

1.^a Tiene por objeto el presente pliego de condiciones regular la enajenación por subasta pública de la siguiente parcela: "Rústica.—Finca en término de Ontón, de 116.800 metros cuadrados de terreno erial, y de los cuales únicamente son utilizables, a fines industriales, 52.000 metros cuadrados, estando el resto constuido por barrancos y acantilados de ningún aprovechamiento y utilización. Los límites de la parcela a segregar del monte Sueras son: Norte, Mar Cantábrico; Sur, camino de acceso que parte de la curva del torno (kilómetro 138,873 de la carretera número 634) y enlaza nuevamente con la carretera número 634 en el punto kilómetro 139,191, y terrenos particulares; Este, Mar Cantábrico, y Oeste, Mar Cantábrico y línea imaginaria que parte del punto kilómetro 139,191 de la carretera 634, con rumbo Nor-Noroeste y terrenos de propios".

2.^a El adquirente sólo podrá emplear la finca para el establecimiento de una fábrica de productos químicos, con una plantilla no inferior a cien puestos de trabajo.

3.^a Dentro del terreno objeto de subasta existe una concesión de ocupación de 23 metros cuadrados, a los efectos de establecimiento de un camping, ocupados en la actualidad por el llamado Camping de Ontón. Será de cuenta del adjudicatario cancelar con los actuales concesionarios, mediante acuerdo, la concesión de referencia, comunicando a la Junta el acuerdo o acuerdos que con dichos concesionarios hubiere concertado, para que la Junta pueda dar por extinguida la referida concesión, pues mientras tal no ocurra, quedará pen-

diente la adjudicación provisional y, en su caso, la definitiva.

4.^a El adquirente se obliga a solicitar los permisos correspondientes para la instalación de la fábrica en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la adjudicación provisional y a iniciar las construcciones dentro de los establecidos en los permisos de obra e instalación y, en defecto de ellos, en el de tres meses, a contar de la fecha de la adjudicación provisional.

5.^a El tipo de licitación será el de 2.600.000 pesetas, pudiendo hacerse las mejoras a base de incrementos no inferiores en ningún caso a 1,00 peseta por metro cuadrado, sin que se admitan tampoco cantidades que incluyan fracciones de pesetas.

6.^a Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán en la Secretaría de la Junta Vecinal de Ontón, en las horas de oficina, dentro de los diez días hábiles siguientes al de inclusión del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" o el de la provincia, según el último de los que se publique, por aplicación al presente caso del artículo 19 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, y se hará en sobres lacrados y sellados, conforme al modelo que en su día se publicará.

Tales propuestas irán debidamente reintegradas y se acompañará a las mismas, por separado, el resguardo acreditativo de un depósito previo de 250.000 pesetas en la Caja General de Depósitos u oficina de la Junta, acompañando igualmente sobre cerrado en el que, con la indicación "Referencias Técnicas", se aporte memoria detallada del destino a dar al terreno, naturaleza de la fábrica, puestos de trabajo, volumen de negocio presumible y cuantos datos se estimen de interés para acreditar cumplir el fin de la subasta.

7.^a La apertura de plicas se efectuará comenzando por las de "Referencias Técnicas", y tendrá lugar en el salón de sesiones de la Junta Vecinal, a las doce horas del día siguiente hábil al de la finalización del plazo de presentación de propuestas, ante una mesa integrada por el presidente, el secretario y un vocal de la Junta. Aquellas que no reúnan las condiciones propias del fin de la subasta quedarán excluidas automáticamente, desechándose las.

8.^a Seguidamente, se procederá entre las admitidas a dar lectura de la proposición que contengan, adju-

dicándose el remate con carácter provisional al mejor postor.

9.^a De aparecer dos o más ofertas iguales, que representen la máxima ventaja respecto de las restantes, se abrirá licitación verbal entre los firmantes de las mismas por pujas a la llana durante quince minutos y de persistir el empate transcurridos éstos, se sorteará la adjudicación provisional, debiendo en este supuesto empate ajustarse los licitadores a lo dispuesto en la condición 5.^a de este pliego para mejorar sus ofertas.

10.^a Durante los cinco días, siguientes al de apertura de plicas, se admitirán las reclamaciones que presenten los interesados legítimos.

Transcurrido este plazo, la Corporación resolverá sobre la validez o nulidad del acto licitatorio, y en el primer supuesto, procederá a la adjudicación definitiva, condicionada al cumplimiento de los plazos establecidos en la condición 4.^a, que de no producirse determinará el que queden sin efecto tales adjudicaciones.

11.^a Resuelta la subasta, se devolverán los depósitos provisionales a los concursantes cuyas proposiciones resultaren rechazadas.

Al adjudicatario se le notificará el acuerdo de adjudicación en el que se indicará lugar, día y hora para el otorgamiento de la escritura pública de comproventa, haciéndole saber la cantidad que, en término de dos días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de adjudicación, deberá depositar en las oficinas de la Junta para que, sumada al depósito previo, constituya el depósito definitivo, así como su obligación de pagar la diferencia de precio entre el importe total de la enajenación y el del depósito definitivo no más tarde del día señalado para el otorgamiento de la escritura y, en todo caso, antes de la hora señalada para dicho otorgamiento.

El importe del depósito definitivo sólo adquirirá el carácter de parte del precio de enajenación desde el momento en que el adjudicatario haya satisfecho la cantidad que sumada al depósito definitivo constituya el precio total.

12.^a Para tomar parte en el concurso, digo, en la subasta, en nombre y representación de otra persona o entidad será preciso acompañar poder considerado bastante por el secretario de la Corporación.

13.^a Cuantos anuncios sean precisos, serán de cuenta del adjudicatario.

14.^a En lo no previsto en el presente pliego, se estará a lo determinado en la Ley de Régimen Local y Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, de estado, con domicilio en, en nombre (propio o en representación de), enterado del pliego de condiciones por las que esa Junta Vecinal de Ontón enajena, con fines a la instalación de una fábrica de productos químicos con un mínimo de cien puestos de trabajo, la finca de sus propios, sita en el monte Sueras, de 116.800 metros cuadrados de superficie, acepta todas y cada una de las condiciones de tal pliego y conforme a ellas, solicita se le adjudique en venta por un precio de pesetas para (sí mismo o entidad o persona que represente), uniendo a esta proposición los documentos prevenidos en el pliego de condiciones. (Fecha y firma).

Y de conformidad con lo determinado en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se publica el presente anuncio para general conocimiento, pudiendo, aquellos que estén interesados, formular las oportunas reclamaciones ante esta Junta, dentro de los ocho días siguientes al de la publicación del presente en el tablón de anuncios y "Boletín Oficial" de la provincia.

Ontón a dieciséis de octubre de mil novecientos setenta.—El presidente (ilegible).—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 1.399 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-administrativo
Edicto

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 148 del año 1970 interpuesto por don Francisco Jiménez Gómez contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Santander en sesión de 25 de febrero de 1970 desestimatorio de la reclamación interpuesta referente a la colocación de un tejadillo en la terraza de la planta baja de la casa número

3 de la calle Bartolomé Darnis (Nueva Montaña).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 9 de octubre de 1970.—El secretario, José María Escribano. Visto bueno, el presidente (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 198 pesetas.

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Esta Alcaldía hace público que el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 5 de los corrientes, aprobó inicialmente el proyecto de urbanización de la calle de Junco, de esta ciudad.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo alegar los que se consideren afectados por aquel proyecto, lo que estimen conveniente, en el término de un mes, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 28 y 32 de la vigente Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956.

El expediente tramitado al efecto se encuentra de manifiesto en estas oficinas municipales (Oficiales Letrados).

Santander, trece de octubre de mil novecientos setenta.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE CILLORIGO

A los efectos de los artículos 3.^o del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y 4.^o-4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, se hace público que el vecino de Oviedo, don Mariano de Linares Argüelles, ha solicitado licencia para instalar una granja destinada a la producción de terneros, alimentados exclusivamente a base de leches artificiales, con objeto de producir terneros carniceros de alta calidad, la cual será instalada en la parcela 1 del polígono 47 del Ca-

tastro de la Riqueza rústica de Cillorigo, en término de Tama.

Lo que se hace público, a fin de que en el plazo de diez días, a contar de la inserción de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Cillorigo, 9 de octubre de 1970.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 155 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SOLÓRZANO

Acordada por este Ayuntamiento la ejecución de la obra de reparación del camino dentro del Barrio de la Vía, del pueblo de Riaño, financiándose el presupuesto del costo de ejecución de la obra en una quinta parte por aportación municipal y las cuatro quintas partes restantes mediante el establecimiento de contribuciones especiales, todo ello al amparo de los artículos 451, apartado b) y 470 de la Ley de Régimen Local, y aprobada la ordenanza general de exacción de dichas contribuciones especiales, así como la base del reparto de las cuotas, quedan expuestos al público ambos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a los efectos de examen y presentación de reclamaciones.

Asimismo, se convoca a todos los interesados, a fin de que comparezcan en este Ayuntamiento a las doce horas del día en que se cumplan dieciséis hábiles, a los efectos de constitución de la asamblea general de contribuyentes.

Solórzano, 10 de octubre de 1970. El alcalde (ilegible).

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

TARIFA	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año...	2,25
Número suelto, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00

Dep. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial. General Dávila, núm. 83. Santander.-1970.